

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021. La señora titular del despacho estuvo en permiso concedido por el Tribunal Superior de Manizales los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021. Pasa a despacho el 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer. **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS. SECRETARIA**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de pertenencia promovido por el señor JOSÉ NELSON ARIAS OSSA a través de apoderada judicial en contra de los herederos indeterminados de EMINIGIDIO GOMEZ BOTERO y demás personas indeterminadas, para resolver el recurso de reposición que presentó en tiempo la mandatario judicial de la parte ejecutante frente a la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES**

En la fecha 26 de marzo de 2021, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda de la referencia. En providencia del 21 de abril de 2021 se inadmitió la mismos con el fin de que la parte demandante integrara el contradictorio contra los herederos determinados del causante toda vez que figuraban en el certificado de tradición del inmueble y demás personas que figuraran con derechos reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión, entre otros.

En el escrito de subsanación la parte demandante indicó que según las voces del artículo 375 del C.G.P. solamente se debía impetrar la demanda contra la persona que figurara como titular de derechos reales sobre el inmueble, siendo el señor EMINIGIDIO GOMEZ BOTERO, de cara al certificado especial emitido por el registrador, por lo que el Juzgado estaba imponiendo una carga desproporcionada en cabeza del demandante en tanto que no había podido establecer la existencia de herederos determinados según averiguaciones que hiciera ante la Registraduría, Notarías de Manizales y la Arquidiócesis de Manizales.

A través de auto calendado 10 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda en vista de que el libelo no se dirigió contra los herederos determinados de quien figuraba como titular de derechos reales. La parte

actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que si se cumplió con lo establecido en el canon 375 del C.G.P. en relación con el certificado especial aportado con la demanda, sumado a que no puedo establecer la existencia de herederos determinados del causante.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Señala el canon 87 del C.G.P. lo siguiente:

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

En el caso concreto la parte demandante impetrar demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados del señor EMINIGIDIO GOMEZ BOTERO toda vez que desconoce sus herederos determinados. Sobre el punto ha de indicarse que, de cara al histórico reseñado en el certificado de

tradición, sí es posible determinar sus herederos, en tanto que allí se relacionan las personas que han adquirido los derechos herenciales sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de ahí que es viable dirigir la demanda en contra de estas personas habida cuenta que es un mandato establecido en el canon 87 del Código General del proceso y que fuere glosado previamente.

Otra cosa es que se desconozca su domicilio o dirección de notificaciones, previendo la ley procesal civil mecanismos para solventar este vacío; herramientas que en modo alguno impiden que se dirija la demandada en contra de quienes figuran en el certificado de tradición como herederos determinados del causante como consecuencia de la venta de los derechos herenciales del fallecido.

Se suma a esto que en el mismo certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión se puede deducir el lugar en donde se llevó a cabo la sucesión del demandado si se rastrean las escrituras públicas de compraventa de derechos herenciales, de lo que deviene que está al alcance del actor obtener la información, además de que el mismo folio de matrícula da cuenta de las personas que deben ser citadas a este proceso en calidad de demandados.

Así pues, el Juzgado no impuso un carga desproporcionada en cabeza del actor, en tanto que así lo dispone específicamente el artículo 87 del Código General del Proceso, canon que por demás tiene su razón de ser en evitar nulidades en el trámite o rechazos del registro por parte del Registrador de instrumentos públicos, toda vez que al no integrarse en debida forma el contradictorio, se podría generar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como no se dirigió la demanda en contra de los herederos determinados del causante y de personas que figuraran como titulares de derechos de reales sobre el bien, este Juzgado no repondrá el auto que rechazó el libelo.

Se deniega el recurso de alzada en vista de que el avalúo catastral del inmueble, que determina la competencia (art. 26 #3 del C.G.P), no supera la mínima cuantía (art. 25 C.G.P).

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 10 de mayo de 2021, que RECHAZÓ la demanda de pertenencia promovido por el señor JOSÉ NELSON

ARIAS OSSA, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados de EMINIGIDIO GOMEZ BOTERO y demás personas indeterminadas

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

**RAD. 17001-40-03-003-2021-00208-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 089 del 02/06/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2f26a4f42203a42894abf8ffa862cb637c48906abb51ac9c2287b1c054bc6**

**5**

Documento generado en 01/06/2021 05:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**